

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 061-2021**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR EL PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la puesta en consulta pública para aprobar el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	1
<b>II. Sobre el Derecho</b> .....	2
<b>II. Textos Revisados</b> .....	4
<b>III. Parte dispositiva</b> .....	4
<b>PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL</b> .....	6

**I. Antecedentes**

1. En fecha 30 de septiembre del 2015, mediante el Decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

2. En fecha 7 de octubre del 2020, mediante el Decreto núm. 539-20 se derogó el artículo 1 del Decreto núm. 294-15 que establecía la fecha para culminar el proceso de transición para el año 2021, instruyendo al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en el año 2022.

3. A través del indicado decreto, se instruyó que “las frecuencias comprendidas en el segmento 500 MHz y 806 MHz, cuya asignación esté bajo la administración de entidades gubernamentales, sean puestas a disposición del **INDOTEL**” para asegurar los objetivos establecidos en el párrafo anterior, y se ordenó al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de las bandas de 700 MHz (698-806 MHz) y de 3,300 a 3,460 MHz, para garantizar que estas frecuencias puedan ser objeto de concurso público en el año 2021.

4. En ese sentido, varias empresas licenciatarias de segmentos de frecuencias ubicados en la indicada banda, de manera voluntaria, han procedido con la firma de “Acuerdos para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital” con la Dirección

Ejecutiva del órgano regulador y debidamente homologadas mediante Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

5. En fecha 4 de marzo del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución núm. 017-2021 que adopto el uso de la versión 1.0 del estándar de Televisión Terrestre Digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana y ordena a la Dirección Ejecutiva a presentar un Plan de Migración para regir la transición e implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) basadas en el estándar adoptado.

6. En fecha 17 de junio el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución núm. 058-2021, que pone en consulta pública el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

## II. Sobre el Derecho

7. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

8. El Estado dominicano a través del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, debe garantizar la administración y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que debe reglamentar, administrar, tomar funciones de control de los recursos limitados, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales, así como con otros países.

9. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

10. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

11. El literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

12. El artículo 93.1 de la referida Ley, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.

13. De igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (iv) la participación del público.

**14.** En virtud de todo lo anteriormente expuesto, en aras de disponer de un espectro radioeléctrico conforme el nuevo Plan Nacional de Atribución de frecuencias (PNAF), el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, así como en cumplimiento del principio de “buena administración”, consagrado en la Ley núm. 107-13 se hace de público conocimiento El plan de migración para la transición del servicio de Televisión Digital Terrestre en la República Dominicana.

**15.** Debido a la transformación y liberalización del espectro por el cambio de televisión analógica a digital, y la introducción de las tecnologías correspondientes a las IMT-2020 (5G), es necesario que se realicen los cambios requeridos para la optimización en el uso del espectro radioeléctrico, por lo que el **INDOTEL** desea establecer los mecanismos necesarios para una administración eficiente de este recurso escaso, y de gran importancia para todos los actores involucrados.

**16.** Es importante destacar que, en la República Dominicana, se está llevando a cabo un reordenamiento del espectro radioeléctrico motivado en las siguientes razones: a) Digitalización de la señal de televisión, que conlleva la liberalización de frecuencias (Dividendo Digital) y b) La alta demanda de frecuencias para servicios móviles de banda ancha, y la conveniencia de flexibilizar el uso del espectro de manera que las decisiones económicas de las empresas sean más rápidas y eficientes.

**17.** El Dividendo Digital, banda de 700 MHz, como consecuencia de la transición de la televisión analógica a digital, se libera, quedando a disposición para ser utilizado en la prestación de servicios de Banda Ancha. Esto permite dar una mayor capacidad a los servicios móviles para responder al crecimiento del tráfico de datos y aumentar la cobertura de estos servicios.

**18.** Siendo la televisión terrestre digital (TTD), un sistema de transmisión que mejorará la calidad de la imagen y el sonido en la República Dominicana es necesario administrar eficientemente el espectro radioeléctrico por el **INDOTEL**, liberando el ancho de banda que corresponda. Por lo que, esta pieza reglamentaria viene a establecer el mandato que tiene el órgano regulador de regular las condiciones mínimas a tomar en cuenta, para la transición de la televisión análogo a la digital, es decir el apagón analógico.

**19.** Por lo tanto, para ejecutar un plan efectivo, se debe transparentar un cronograma y fechas claves a todos los interesados a los fines de cumplir con los mandatos establecidos por los Decretos señalados y optimizar eficientemente el uso del espectro radioeléctrico.

**20.** Que se hace necesario que todos los actores involucrados en el sector realicen sus mejores esfuerzos a los fines de poder dar fiel cumplimiento al proceso, sobre el cual la República Dominicana viene inmersa desde hace años atrás, para que la Televisión Digital Terrestre sea una realidad.

**21.** Que, siendo el espectro radioeléctrico un bien escaso, su reordenamiento debe realizarse por fases para garantizar el interés general de la población, realizando la transición de manera escalonada y sin mayores dificultades.

**22.** Tomando en consideración lo precedentemente expuesto y en cumplimiento de las disposiciones normativas citadas, el Consejo Directivo ha decidido mediante la presente Resolución someter al proceso de Consulta Pública el plan de Transición a la Televisión

Terrestre Digital en la República Dominicana, el cual se anexa a la presente resolución.

## II. Textos Revisados

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**VISTO:** El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto núm. 294-15, de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.

**VISTA:** La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones.

**VISTO:** El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

**VISTA:** La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana.

**VISTOS:** Los acuerdos para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital, suscritos por concesionarios y la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y homologados mediante resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTA:** La Resolución núm. 058-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 17 de junio de 2021 que pone en consulta pública el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

## III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES  
Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio de consulta pública para dictar el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln Núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).

**TERCERO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**PÁRRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico [Consultapublica@indotel.gob.do](mailto:Consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución.

**PÁRRAFO II:** Vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

## PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL

### Artículo 1. Definiciones.

Para los fines de interpretación del presente Plan de Transición, se entenderá como:

1. **Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT):** Es el convenio realizado por dos concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva a los fines de compartir la infraestructura que establece el presente Reglamento. En todo caso, las partes podrían firmar este Acuerdo con un tercero proveedor de infraestructura para los mismos fines.
2. **Apagón analógico:** Cese de transmisión en formato de televisión analógica.
3. **ATSC:** (*Advanced Television Systems Committee*): Comité de Sistemas de Televisión Avanzada, organización internacional sin fines de lucro que desarrolla estándares voluntarios para la televisión digital. El estándar de televisión digital ATSC 1.0 describe las características, especificaciones y parámetros del sistema de televisión avanzada, incluyendo los formatos de escaneo de entrada del codificador de video y parámetros de preprocesamiento y compresión del codificador de video, el formato de señal de entrada del codificador de audio y los parámetros de preprocesamiento y compresión del audio codificador, las características y especificaciones normativas de la capa de transporte y multiplexación de servicios, y el subsistema de transmisión / RF de VSB.
4. **Caja Convertidora o decodificador:** Dispositivo que capta la señal transmitida por aire de Televisión Terrestre Digital (TTD) y la convierte en una señal que pueda ser reproducida en televisores que no cuentan con la capacidad de recibir y reproducir la señal digital transmitida en estándar ATSC 1.0.
5. **Canal multiplexado (Mux):** Es la transmisión de dos programaciones\_o canales de televisión a través de un solo canal radioeléctrico. En el caso de televisión digital, llamaremos canales multiplexados Mux 1 o Mux 2, para diferenciar una de las dos programaciones.
6. **Canal de prueba:** Canal radioeléctrico de 6 MHz asignado por el INDOTEL de forma compartida por las signatarias de cada Acuerdo de Compartición Infraestructura de Transmisión (ACIT), de manera provisional, a los fines de que dichas concesionarias puedan realizar transmisiones simultaneas en formato analógico y digital.
7. **Canal de televisión:** Señal audiovisual identificada por la audiencia mediante un número, con el cual una determinada concesionaria transmite su contenido dentro de un canal radioeléctrico televisivo.
8. **Canal Radioeléctrico Televisivo:** Porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para difundir uno o más canales de televisión desde una estación radioeléctrica. Cada canal radioeléctrico televisivo tiene 6 MHz de ancho de banda.
9. **Concesión:** Autorización mediante la cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.
10. **Espectro radioeléctrico:** Gama de ondas radioeléctricas con frecuencias por debajo de 3,000 GHz.

11. **Estación de radiodifusión televisiva:** Está conformada por las instalaciones de equipos y componentes necesarios para ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva en un área de operación debidamente autorizada.
12. **INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.
13. **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
14. **Licencia:** Autorización mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL otorga a una persona el derecho a usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual se encuentra vinculada a una Concesión o a una Inscripción en Registro Especial, según corresponda.
15. **Ondas radioeléctricas:** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3,000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
16. **Ondas decimétricas o Ultra High Frequency (UHF):** Frecuencias entre 300 MHz y 3,000 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 100 y 10 centímetros, respectivamente.
17. **Ondas métricas o Very High Frequency (VHF):** Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.
18. **Proveedor de Infraestructura:** Personas naturales o jurídicas, sea Prestadora de servicios de telecomunicaciones o no, que cuentan con infraestructura con vocación para soportar servicios de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen o ha sido dispuesto su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.
19. **Registro Especial de Proveedor de Infraestructuras:** Es el registro que se lleve a cabo, a los fines de que se inscriban las empresas que no son concesionadas, y que desean prestar un servicio a modo de terceros, con la firma de un ACIT.
20. **Simulcast:** Transmisión simultánea de las señales de Televisión en formato analógico y digital, conforme se describe en el Reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital.
21. **Televisión:** Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, también se define como la transmisión y recepción a distancia de señales eléctricas de imágenes visuales transitorias.
22. **Televisión Analógica:** Es la que se transmite mediante señales de radiodifusión televisiva utilizando el estándar de transmisión NTSC.
23. **Televisión Digital:** Envío de señales de radiodifusión televisiva conforme al estándar de transmisión ATSC 1.0, incluyendo sus mejoras y desarrollos.
24. **TTD:** Televisión Terrestre Digital.
25. **Zona de servicio:** Zona geográfica dentro de la cual se permite la operación de una estación transmisora de conformidad con lo dispuesto en las autorizaciones correspondientes emitidas por el INDOTEL. Las zonas de servicio para la radiodifusión televisiva podrán ser: Nacional, Regional o Local. La Zona de servicio Nacional comprende todo el territorio nacional; las Zonas de servicio regional se dividen en Zona 1, que comprende las macro-

regiones Sureste y Suroeste del país; y Zona 2 que comprende la macro-región Norte o Cibao (Anexo 1).

## **Artículo 2. Objeto**

Este plan tiene por objeto establecer las condiciones y directrices a seguir por parte de las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva y que deberán tomar en consideración para la transición de la televisión analógica a la digital, así como definir el cronograma de implementación de la Televisión Terrestre Digital a fin de cumplir con los mandatos establecidos por Decreto, la Ley núm. 153-98 y las reglamentaciones aplicables.

## **Artículo 3. Consideraciones reglamentarias**

**3.1** Las concesiones para el servicio público de radiodifusión televisiva que estén conformes a la Ley núm. 153-98 habrán de hacer la transición de formato analógico a la digital según lo establecido en la presente resolución.

**3.2** El INDOTEL dispondrá de los canales no asignados en los segmentos 54 – 88 MHz y 174 – 216 MHz, correspondientes a los canales 2-13 y el segmento 470 – 692 MHz correspondiente a los canales 14-50 para las transmisiones de prueba en formato digital y Simulcast. El INDOTEL podrá proponer a las partes de un ACIT el uso de uno de sus canales autorizados para el servicio en formato analógico para que sea usado como canal de prueba.

## **Artículo 4. Etapas del Proceso de Transición a la Televisión Terrestre Digital**

El proceso de transición a la Televisión Terrestre Digital contará de tres etapas:

### **4.1 Primera Etapa - Acuerdos de compartición infraestructura de transmisión (ACIT), asignación de frecuencias y Transmisión simultánea de señales (Simulcast).**

**4.1.1** Durante esta etapa del proceso las concesionarias deberán remitir al INDOTEL sus Acuerdos de Compartición Infraestructura de Transmisión (ACIT) solicitando la asignación de las frecuencias para transmisiones de prueba. Una vez validados los Acuerdos antes descritos, esto dará lugar a la asignación de las licencias provisionales mediante resolución del Consejo Directivo indicando la frecuencia autorizada para desarrollar transmisiones de prueba en formato digital.

**Párrafo 1:** Las concesionarias deberán estar adecuadas a la Ley para obtener la asignación de frecuencia para transmisiones de prueba y definitiva de TTD. Aquellas concesionarias que no hayan completado el proceso de adecuación, deberán haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos de presentación de toda la información requerida por INDOTEL de conformidad a la resolución núm. 23-19 del Consejo Directivo, al momento de depositar su ACIT.

**Párrafo 2:** El INDOTEL no asignará frecuencias de prueba y de operación definitiva para TTD a las concesionarias que no se encuentren adecuadas a la Ley.

**4.1.2** El INDOTEL asignará un canal de prueba, que les permita probar y optimizar el funcionamiento de sus sistemas de transmisión, para garantizar la cobertura de la zona de servicio autorizada con los niveles de señal requeridos por el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD), sin ocasionar interferencias perjudiciales a otras redes de radiocomunicaciones.

**Párrafo:** Las concesionarias que entregaron voluntariamente su licencia de acuerdo a la adopción de medidas para la eficientización del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilización de la entrada de la televisión terrestre digital, no harán simulcast.

**4.1.3** Aquellas concesionarias que no depositen un ACIT en el plazo previsto, el INDOTEL determinará con quienes compartirán un canal radioeléctrico televisivo para las transmisiones de TTD. Estas concesionarias deberán entonces presentar al INDOTEL en el plazo establecido su información técnica basada en un acuerdo entre las partes o sobre la infraestructura de un tercero, para obtener la licencia definitiva.

#### **4.2 Segunda etapa - Remisión de información técnica y aprobación de las licencias definitivas:**

**4.2.1** Durante esta etapa del proceso, las concesionarias deberán remitir al INDOTEL la *información técnica* para la expedición de la licencia definitiva. En caso de que estos documentos fueren aprobados, INDOTEL mediante resolución del Consejo Directivo aprobará los parámetros técnicos de la licencia de las frecuencias definitivas a ser usadas por las solicitantes que forman parte del ACIT.

**4.2.3** Las licencias definitivas entrarán en vigencia una vez llegada la fecha de cese de transmisión en formato analógico (Apagón Analógico).

#### **4.3 Tercera etapa - Cese de transmisiones en formato Analógico (Apagón Analógico) y reordenamiento del espectro:**

**4.3.1** El Estado dominicano, a través del INDOTEL, realizará todas las acciones requeridas para que los hogares de menores ingresos puedan continuar recibiendo el servicio de radiodifusión televisiva. Con esto, se establecerá la fecha del apagón analógico, el cual está previsto para el día 15 de septiembre de 2022, sujeto a la verificación de los avances de las acciones descritas previamente.

**4.3.2** A partir de esa fecha, las concesionarias deberán ocupar el canal del espectro radioeléctrico que le fue asignado para sus transmisiones en formato digital y desocupar la frecuencia asignada para la Televisión analógica y para Simulcast, según corresponda. El inicio de las transmisiones en Televisión Terrestre Digital en las frecuencias definitivas deberá ocurrir a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

#### **Artículo 5. Sobre primera etapa: Asignación de frecuencias de prueba y definitivas y transmisión simultánea de señales (Simulcast).**

**5.1** Las personas jurídicas que tienen una concesión adecuada y vigente para la operación de un canal de televisión analógico recibirán la asignación de un canal de prueba durante el proceso de transición a la TTD conforme lo dispuesto en el presente Plan. Para este canal provisional, la autorización temporal tomará en cuenta que la concesionaria se encuentre en operación a la fecha en que sea depositado el Acuerdo de compartición de infraestructura de transmisión y su duración será hasta la fecha establecida para el cese de señales analógicas que consta en el presente Plan.

**5.2** La asignación de canales radioeléctricos temporales para pruebas se sujetará a la disponibilidad de frecuencias en el área de operación correspondiente. Las transmisiones simultáneas de televisión analógica y digital, se realizarán de acuerdo con las disposiciones que sean establecidas por el INDOTEL para cada área de operación, y no podrán exceder el plazo establecido para el cese de señales analógicas.

**5.3** Los concesionarios que remitan al INDOTEL un Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Transmisión deberán solicitar al INDOTEL la asignación de las frecuencias correspondientes para las transmisiones de prueba y las definitivas. La Dirección de Autorizaciones del INDOTEL procederá a validar dichos acuerdos remitidos junto con las solicitudes de asignación de frecuencias de transmisión para pruebas de simulcast y las definitivas. El INDOTEL mediante resolución del Consejo Directivo asignará las licencias provisionales indicando la frecuencia autorizada para desarrollar transmisiones de prueba en formato digital.

**5.4** La asignación por parte del INDOTEL de las frecuencias de operación definitivas tendrá lugar independientemente del nivel de avance de las transmisiones simultáneas de señales (Simulcast) y su ejecución solo depende de la aprobación por parte del INDOTEL de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT) suscritos por las concesionarias. La resolución que asigne las frecuencias definitivas para la TTD dispondrá además la extinción del derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico.

**5.5** En caso de que dos o más concesionarias no logren firmar sus ACIT al vencimiento del plazo correspondiente, el INDOTEL procederá según las disposiciones sobre compartición de infraestructura y recursos de transmisión contenidas en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD). De ningún modo la dilación para firmar los ACIT podrá servir como justificación para el incumplimiento de los demás plazos establecidos por este Plan de Transición.

**5.6** Se exceptúan del requerimiento de firmar un ACIT para recibir la asignación de sus frecuencias de operación definitivas a aquellas concesionarias cuya zona de servicio autorizada es local. Sin embargo, estas empresas podrán acordar libremente un ACIT con otra concesionaria autorizada a operar en su misma localidad.

## **Artículo 6. Sobre segunda etapa: Emisión de Licencias de Frecuencias de Operación Definitivas**

**6.1** Una vez completado el proceso de instalación de los equipos de transmisión por las empresas concesionadas de estos servicios y completados los ajustes de las operaciones de prueba en formato digital; las concesionarias deberán remitir al INDOTEL la información técnica<sup>1</sup> de su sistema de radiodifusión televisiva, adjuntando al mismo los diagramas técnicos de red y los respectivos estudios de ingeniería.

**6.2** El INDOTEL realizará la comprobación técnica de la información remitida y en caso de que los resultados sean insatisfactorios, el INDOTEL remitirá una comunicación a la concesionaria informando los hallazgos para que se tomen las medidas correctivas pertinentes. La concesionaria podrá solicitar una nueva inspección a sus instalaciones de transmisión, tan pronto como se realicen los cambios necesarios.

**6.3** Una vez concluidos los trabajos de ajuste y optimización de la red de transmisión requeridos por cada concesionaria, y el INDOTEL haber realizado las comprobaciones técnicas necesarias para determinar si se cubre la zona de servicio autorizada y si la emisión se realiza libre de interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, este procederá a aprobar los parámetros técnicos del sistema de transmisión. Los parámetros aprobados por el INDOTEL serán los incorporados a la licencia definitiva mediante resolución.

---

<sup>1</sup> La información técnica a suministrar consiste en aquella descrita en el artículo 43, sección B, del reglamento de autorizaciones, dictado mediante la resolución núm. 036-19.

## **Artículo 7. Sobre tercera etapa: Reordenamiento del espectro.**

**7.1** Las frecuencias asignadas para la operación definitiva de canales de televisión en formato digital serán reordenadas para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las bandas VHF: 54 – 88 MHz y 174 – 216 MHz, correspondientes a los canales 2-13 y la banda UHF: 470 – 608 MHz, correspondiente a los canales 14-36.

**7.2** A todas las concesionarias con autorización para una zona de servicio local, con ubicaciones geográficas no coincidentes, se les asignará la misma frecuencia de transmisión con un canal radioeléctrico de 6 MHz para su uso de conformidad con el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.

**7.3** La zona de servicio autorizada se mantendrá sin variación como consecuencia de la transición a televisión digital debiendo ser cubierta por cada concesionaria con el nivel de señal establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.

**7.4** Una vez completado el periodo dispuesto por el INDOTEL para la realización de pruebas en el formato digital, las concesionarias deberán cesar todas las transmisiones analógicas del servicio de radiodifusión televisión terrestre. A partir de ese momento las transmisiones deberán realizarse sólo en formato digital, a través de las frecuencias de operación definitivas y quedará extinguido cualquier derecho sobre las frecuencias de prueba, sin que para ello deba mediar trámite alguno.

**7.5** Aquellas concesionarias cuyas asignaciones de frecuencias definitivas para la transmisión en digital coincidan con frecuencias que hayan sido asignadas para canales de pruebas a otras dos concesionarias distintas, tendrán un plazo adicional de tres (3) días hábiles para la utilización de la frecuencia que le fue asignada para Simulcast, a fin de asegurar la transición satisfactoria de ambos canales.

**7.6** El inicio de las transmisiones en Televisión Terrestre Digital en las frecuencias definitivas deberá ocurrir a más tardar el 31 de diciembre de 2022. Cumplida esa fecha, aquellas concesionarias que no se encuentren transmitiendo quedan sujetas a la revocación de sus concesiones.

## **Artículo 8. Sobre tercera etapa: Preparación para el Apagón Analógico**

**8.1** Debido a la naturaleza gratuita del servicio de radiodifusión televisiva y por lo tanto, sus altos niveles de penetración en las franjas socioeconómicas de menor poder adquisitivo, el Estado dominicano realizará sus mejores esfuerzos para costear la adquisición y distribución de las cajas convertidoras necesarias para que estos hogares de bajos ingresos puedan continuar recibiendo el servicio de radiodifusión televisiva bajo el estándar ATSC, a través de su actual equipo receptor.

**8.2** De igual modo, el INDOTEL llevará a cabo una campaña de comunicación masiva dirigida a la población en general, la cual deberá ser realizada por etapas, con el fin de ofrecer a los usuarios del servicio de radiodifusión televisiva todas las informaciones pertinentes.

**8.3** Las empresas concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva deberán contribuir con la difusión de la campaña de comunicación a través de sus medios de comunicación, en coordinación con el INDOTEL, que aportará los contenidos que resulten relevantes para cada etapa del proceso de transición.

## **Artículo 9. Obligaciones de los concesionarios y proveedores de infraestructura durante la transición.**

**9.1** Las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva tendrán las siguientes obligaciones:

- a) La operación de transmisiones simultáneas de señales (Simulcast) tendrán que sujetarse a su zona de servicio autorizada por el INDOTEL, con los niveles de señal establecidos en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD).
- b) Realizar la difusión al público de las informaciones relevantes sobre el proceso de transición a la TTD, con sus propios medios y recursos, de acuerdo con los lineamientos que establezca el INDOTEL, indicando la fecha de inicio de su transmisión digital y del cese de las señales analógicas.
- c) Presentar la información técnica necesaria para la emisión de la Licencia definitiva con noventa (90) días antes del apagón analógico, contentiva del diagrama de la red de transmisión y los estudios de ingeniería correspondientes.
- d) Garantizar que, a la fecha del cese de la transmisión de señales analógicas, todas sus estaciones ofrezcan el servicio de televisión terrestre digital, para lo cual deberán haber cumplido con todos los requisitos técnicos y legales que les sean aplicables.

**9.2** Los proveedores de infraestructura tendrán las siguientes obligaciones:

- a) La operación de transmisiones simultáneas de señales (Simulcast) tendrán que sujetarse a la zona de servicio autorizada por el INDOTEL, con los niveles de señal establecidos en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD).
- b) Estar disponible para las actuaciones requeridas por las concesionarias y el INDOTEL para la optimización de los sistemas y el reordenamiento de las frecuencias, lo cual deberá constar en el acuerdo de nivel de servicio pactado con las concesionarias.

**Artículo 10. Calendario de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital**

Este proceso se llevará a cabo en virtud de las siguientes fases y plazos.

<b>Fases</b>	<b>Plazos</b>
Remisión de los Acuerdos de compartición de infraestructura de transmisión (ACIT) <sup>2</sup>	A más tardar noventa (90) días calendario después de la aprobación del Reglamento de Televisión Terrestre Digital.
Asignación de las Frecuencias de Prueba y definitiva para TTD	En un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción del ACIT que esté conforme al Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital.
Resolución de INDOTEL contentiva de las frecuencias definitivas a ser usadas por las concesionarias que no presentaron ACIT	Sesenta (60) días calendario luego de vencido el plazo para remisión de ACIT.
Transmisiones simultáneas o Simulcast	A partir de la aprobación de la resolución que asigna las frecuencias de prueba hasta el día fijado para el apagón analógico.

<sup>2</sup> Aquellas concesionarias que se encuentren en proceso de adecuación de sus concesiones tendrán el mismo plazo establecido de 90 días calendario para cumplir con los requisitos de presentación de la información necesaria para la adecuación.

Remisión de información técnica una vez completados los ajustes de las operaciones de prueba	A más tardar noventa (90) días calendario antes de la fecha fijada para el apagón analógico.
Resolución que aprueba los parámetros técnicos de los certificados de licencia definitivos de los transmisores	Treinta (30) días calendario a partir del vencimiento del plazo para remisión de la información técnica debidamente completada para que el Consejo Directivo apruebe mediante resolución.
Apagón analógico	15 de septiembre del 2022.
Reordenamiento y encendido Digital en frecuencia definitiva	A más tardar el 31 de diciembre de 2022, todo concesionario deberá estar operando en la frecuencia definitiva.